

BERNARD DEMAIN: *La liquidación de bienes en las uniones de hecho* (trad. y notas de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS), Reus, 1992.

Dice mi buen amigo CASTÁN VÁZQUEZ en el Prólogo de esta obra, que «es un hecho ciertamente antiguo, pero que constituye un fenómeno social considerablemente extendido por el mundo y con tendencia por ahora a crecer, la situación estable de convivencia de hombre y mujer no unidos por vínculo matrimonial». Concubinato por más señas o matrimonio a «cata y a prueba». Y sigue diciendo el prologuista que estas situaciones pueden dar origen a variadas cuestiones jurídicas —unas mientras se mantiene y otras cuando termina— que revisten importancia para la pareja y, eventualmente, para sus hijos y para terceros. Hay dos temas que singularmente provocan serios problemas: el de la pensión de viudedad y el pretendido derecho a subrogarse en la relación del inquilinato al fallecimiento del arrendatario conviviente.

Esta es, en síntesis, la temática que se aborda en el presente trabajo monográfico y que está latente en ponencias, comunicaciones, Congresos y demás actividades jurídicas que rocen el tema. Los problemas son complicados y espero que en ellos no entre la actividad notarial con su obsesiva figura de la «aportación a la sociedad de gananciales», pues aquí puede haber pérdidas y ganancias, pero nunca un sistema «legal» que rija el aspecto económico de la unión. A lo más, un conjunto de acuerdos —verbales, escritos o documentados— que sirvan de guión en los momentos críticos.

La monografía está firmada por BERNARD DEMAIN, diplomático del Instituto de Altos Estudios Internacionales de la Universidad de París, y está prologada en su versión francesa por JEAN CARBONNIER, quien —al abordar el tema— con números y cantidades sitúa estas uniones entre la burguesía francesa, y especialmente en el pequeño comercio de tiendas, y apunta posibles analogías a través de ciertos artículos del Código francés, pero sobre todo en la legislación, donde lo posible se confunde con lo deseable.

El estudio monográfico, traducido por JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS, jurista inquieto y profundo, está dividido en dos partes fundamentales: una que contempla la existencia de una sociedad de hecho y otra en la que no exista esa sociedad. Todo ello va precedido de una Introducción y seguido de una Bibliografía y un índice sumarial. En la Introducción, el autor hace un pequeño repaso a la legislación francesa de 1789, donde la influencia del Derecho canónico hace que todo comercio sexual fuera de los lazos del matrimonio es una *fornicatio* e, incluso, un delito. Ello llevó consigo un conjunto de penas, restricciones en donaciones, beneficios indirectos y donde los hijos naturales carecen de derechos. La situación silenciosa del legislador la ha tenido que paliar la jurisprudencia exigiendo ciertos requisitos para la existencia de una sociedad de hecho y reconociendo a los concubinos el derecho a dirigirse a los Tribunales para tratar de liquidar su situación patrimonial.

A) TITULO PRIMERO: LA LIQUIDACION EN EL CASO DE QUE EXISTA SOCIEDAD DE HECHO

¿Cuáles son los requisitos para la sociedad de hecho? El autor arranca de la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar una forma de sociedad, y al preguntarse si puede ser la de todos los bienes presentes o la universal de ganancias, contesta que ambas son, en principio, lícitas, entendiendo la jurisprudencia que la «confusión de patrimonios» puede ser un índice de su existencia. Desde el punto de vista teórico, a estas sociedades les falta la *affectio societatis* y su causa resulta ilícita al no poder estar sometida la comunidad a un régimen pseudomrimonial, aunque en algún caso pueda admitirse la existencia de una «comunidad de trabajo».

Respecto a las sociedades «particulares», el autor se inclina en considerar exigible los requisitos de todo contrato, las aportaciones constitutivas de un fondo común, la participación en beneficios y pérdidas, la *affectio societatis* y el cumplimiento de forma y publicidad.

Naturaleza jurídica y prueba. Para llegar a determinar la naturaleza de estas sociedades, el autor recorre los peldaños que significan las «sociedades civiles», las mercantiles y las en participación. La prueba pudiera realizarse por confesión, mediante testigos, por presunciones y por principio de prueba por escrito, así como por todos los demás medios legales. Y las sociedades de hecho por la alegación de uno de los concubinos contra el otro o las de un tercero contra los dos.

Efectos de dichas sociedades. Estos efectos se examinan contemplando la liquidación entre socios y las repercusiones contra terceros. Los casos generales se resuelven con la recuperación de los socios de sus respectivas aportaciones, puesto que no han dejado de ser propietarios, y los beneficios en proporción a las aportaciones.

B) TITULO SEGUNDO: LA LIQUIDACION EN CASO DE INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

El autor en esta segunda parte juega con unos criterios que van desde la comunidad de hecho hasta la separación de patrimonios al margen de toda idea de sociedad, estimando siempre como base jurídica el tratar de evitar el enriquecimiento injusto o sin causa. Concluye ofreciendo el valor que los diferentes sistemas de liquidación tienen respecto del interés de los concubinos y terceros.

Finaliza la monografía con un estudio que el traductor español hace enfocando el problema en el Derecho español y aparte de unas consideraciones generales sobre el tema, donde manifiesta su voluntad de dar solución a los problemas que se están planteando, singularmente las dos que señalábamos al comienzo: la pensión de viudedad a la luz del Derecho civil y del constitucional, y la subrogación de derechos y obligaciones en arrendamientos urbanos. Junto a su estudio aporta un conjunto de sentencias procedentes del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de Audiencias Territoriales y Provinciales.

Ahí queda abierto el camino para que los juristas y sociólogos se vayan pronunciando en pro de soluciones favorables. Aunque a estas uniones se les haya denominado «matrimonios salvajes», la solución no debe ser nunca sal-

va je, aunque yo creo que todo depende de la razón por la que estas personas adoptan este sistema, que puede justificarse en unos casos y no aceptarse en otros. La regla, sin embargo, debe ser general para todos.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DE ANGEL YÁGÜEZ, R.: *Una teoría del Derecho* (Introducción al estudio del Derecho), 6.^a edición, Cívitas, 1993.

En la «presentación» que el autor hacía de la obra, allá por el año 1974, reflejaba unas singulares frases referidas a la misión que se le encomendó de impartir unas clases a los alumnos de primer curso de la Universidad de Deusto sobre «introducción al Derecho», diciendo que «fueron una experiencia nueva para mí y, entre otras cosas, me permitieron comprobar las dificultades que entraña para los estudiantes el comenzar la carrera de Derecho sin conocer previamente, siquiera de forma elemental, la razón de los estudios que se van a seguir, la problemática real que los justifica y los conceptos e instituciones que sirven de fundamento a los saberes en que se van a adentrar».

Destaco esta nota —**nota importante**— porque a mí se me ha encargado explicar en unas clases de asesoría jurídica de empresas el Derecho registral inmobiliario. Es decir, que yo retomo ya al alumno cuando éste *ha terminado* sus estudios universitarios y se prepara para lanzarse al asesoramiento de empresas —en plan ejecutivo—, tratando de explicarles lo que es, significa y para qué sirve el Derecho hipotecario. Pero lo curioso del caso es que todo ello me ha brindado lo mismo que al autor de la monografía, pero en su fase terminal: una nueva experiencia y las dificultades que entraña para los universitarios —**hechos y derechos**— la comprensión de un Derecho en el que alguna campana «lejana» les suena...; y eso que ahora parece que en las universidades se cuida un poco esta materia.

Lo que he tenido que hacer es «descender» hasta límites insospechados para que la «mayoría» entienda de qué va la cosa, ofreciéndoles unas claves primitivas que les puedan servir para estudiar a fondo el problema que se les presente. Algo muy semejante —**pero de mayor altura y peso específico**— ha hecho el autor con esta divulgación de la teoría del Derecho. Afirmación ésta mía que pudiera ser mal entendida, pues a mí, por razones de edad, se me presume el conocimiento, como el valor a los militares. Pero no es así; yo al leer el libro me he puesto en trance de «ignorancia», y la verdad es que he aprendido mucho. Consta el libro monográfico de una Introducción y siete capítulos que vamos a respetar en la exposición.

La Introducción refleja la reflexión del autor frente a lo que el ciudadano sabe respecto del «derecho» con minúscula y el «Derecho» con mayúscula, y viene a concluir que el ciudadano medio tiene «intuiciones» y barnices de ciertos sectores legales que le afectan. Yo llegaría a más, pues cuanta mayor es la incultura del mismo el Derecho se agranda brutalmente al desconocerse el de los demás, y viceversa; pero en lo que sí todos coinciden es que tienen «derecho de reclamación». El autor ofrece un tablero o muestrario de leyes y disposiciones clave y se pregunta —**para poder responder**— qué hay de común entre todas ellas y cuáles son los rasgos que nos permiten decir que son «reglas de Derecho» y no de otro carácter.

I. SOCIEDAD Y DERECHO.

FUNCIONES DEL DERECHO EN LA VIDA SOCIAL

Cuatro salidas proporciona el autor para resolver la íntima relación que el Derecho tiene con la vida social. La primera es la configuración del Derecho como instrumento de la organización social, asistido de una serie de principios (deber de cumplir las leyes, sanción por su incumplimiento, publicidad de las leyes, irretroactividad, ignorancia y aplicación de la Ley por el poder judicial); la segunda supone la construcción del Derecho como regla de conducta; la tercera, como medio de resolución de los conflictos sociales, y la cuarta, como forma de aplicación humana de la Justicia.

II. EL PROBLEMA DEL ORIGEN Y FUNDAMENTO DEL DERECHO

Aquí hemos avanzado tan poco como en la definición del Derecho. De una parte, el *ius naturalismo*, y de otra, el positivismo. La primera teoría sitúa el carácter coercitivo de la norma en otra superior, inherente al ser humano y a la naturaleza de las cosas. El positivismo encuentra la autoridad de la norma en su propia existencia, negando la existencia de una norma superior.

El autor cita a AUBERT, que trata de conciliar estos dos puntos alegando que la norma tiene su fuerza en la *voluntad política* y que ello se acepta en base de que la norma se inspira en *valores fundamentales* del ser humano. Ello supone aceptar «valores» fuera de la norma que llevan al Derecho natural.

III. PRINCIPALES DIVISIONES DEL DERECHO

Para el autor, las divisiones que permite el encuadramiento del Derecho se reducen a la distinción entre Derecho público y privado, una catalogación convencional de las principales disciplinas jurídicas (constitucional, administrativo, financiero, penal, civil, mercantil, trabajo, procesal, canónico, romano, historia del Derecho y filosofía del mismo, autonómico y comunitario), Derecho interno e internacional y normativa vigente para la enseñanza del Derecho. Entiendo que en este punto lo que el recensionista debe de hacer es reflejar el criterio del autor y dejar a la opinión de los que leyeren o estudiaren la aceptación o no de este criterio.

IV. LAS NORMAS JURIDICAS Y SU APLICACION

El autor precisa primero lo que debe entenderse por norma jurídica, para luego precisar la forma y medios de aplicar las mismas. Parte de la identificación del conjunto de normas con el Derecho objetivo y el de Ordenamiento jurídico con el Derecho positivo. También examina el concepto de «orden jurídico», que en el fondo es el resultado perseguido por la norma. Respecto a éstas, señala como características las siguientes: necesidad, procedencia estatal, coercibilidad, generalidad y bilateralidad. Como el autor utiliza diversas expresiones sobre el Ordenamiento jurídico, los principios del mismo o la sumisión del Estado al Ordenamiento jurídico, me acuerdo de la frase constitucional española que habla de la sumisión «*al resto del Ordenamiento jurídico*». La estructura de la norma se basa en un *supuesto* y una *consecuencia*.

En materia de interpretación de las normas examina el proceso de «subsunción», el logro de encontrar su sentido y alcance y los diferentes métodos de interpretación (voluntad de la Ley, letra de la Ley, sentido técnico, histórico, sistemático, lógico y analógico). Termina el capítulo con la intervención judicial en el proceso de interpretación y aplicación de la norma. Bueno sería que en sucesivas ediciones dedicase unas líneas a la doctrina y a la función notarial y registral.

V. LAS FUENTES DEL DERECHO

A los esquemas habituales y tradicionales que la doctrina dedica a esta materia, el autor añade unas variantes como consecuencia de la puesta al día de la legislación española. Por ello, después de precisar las atribuciones del poder legislativo en los Estados modernos y el rango de disposiciones, entra de lleno en el Derecho español vigente, para luego continuar con el Ordenamiento jurídico comunitario y las otras clásicas fuentes del Derecho: la costumbre y los principios generales del Derecho, así como la jurisprudencia. Echo de menos unos «parrafillos» a la doctrina de la Dirección General de los Registros y su actual situación.

VI. ALGUNAS NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO

Entiendo que el cuadro que el autor nos ofrece sobre este punto es bastante completo para la claridad de unas nociones básicas a la hora de intentar saber lo que es el Derecho. La persona en su doble vertiente de física y jurídica, el derecho subjetivo y su contrapunto el deber jurídico, así como los campos en que su ejercicio es libre o limitado. Recoge la teoría de los hechos jurídicos, los actos y el negocio jurídico. El principio de autonomía de la voluntad, la representación, el hecho ilícito, la prueba de los hechos, etc.

VII. TEMAS JURIDICOS

Es un capítulo aleccionador y complementario para el conocimiento íntegro del Derecho, pues en el mismo se tocan los temas de los derechos de la personalidad (derechos humanos, declaración de derechos, derechos de la personalidad), el Estado de derecho, el principio de legalidad, para finalizar con el proceso y su organización judicial. Completa la publicación un Apéndice legislativo y una básica bibliografía.

Al leer la obra dan ganas de recuperar años y volver a empezar en primero de Derecho.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GONZÁLEZ-HABA GUIADO, VICENTE MARÍA, y SÁNCHEZ GIL, JOSÉ LUIS: *Casos prácticos de Derecho administrativo y Derecho constitucional*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1993. Un tomo de 581 páginas.

Cuando estudiábamos en la Universidad el Derecho administrativo (¡cuántos años hace ya de esto!) estábamos bastante lejos de suponer que aquellos

que llamábamos «rollazos», y no sin razón, habrían de tener después una gran importancia para nuestra vida profesional. No imaginábamos lo que podría suponer para los ciudadanos que un expediente estuviese correctamente llevado o que los procedimientos se ultimasen con todos los trámites, notificaciones o garantías necesarios. Y es que no se trata de que el administrado firme un formulario enterado sin enterarse, sino de que todos puedan llegar a tener la certeza de que el actuar de la Administración esté en el fiel de la balanza; de que hay Justicia, y mejor sin venda que con ella. Se trata, nada más y nada menos, de garantizar la seguridad jurídica, pieza fundamental en un Estado de Derecho.

Con este exordio un tanto añorante y en el que después nos hemos puesto tan serios y hasta solemnes, queremos decir simplemente que para que la Administración funcione bien, como debe ser, lo que precisa es un plantel de personas que sepan su oficio y que actúen siempre desinteresadamente y en conciencia; en una palabra, que sean buenos funcionarios.

Este es el quid de la cuestión y a donde queríamos ir a parar. Interesa tener un **funcionariado** capaz y consciente de su papel, y para eso es preciso formarlo. La Universidad podría ser el inicio de esa formación; por supuesto, es el escalón primario y allí se aprende lo que es el Derecho, una noción de cada una de sus ramas; pero luego vienen las distintas especializaciones.

Y para los que quieran trabajar en las Administraciones no hay otro camino que la oposición. Este medio de ingreso, con todos sus inconvenientes, sigue siendo el menos malo para seleccionar a los mejores, pero tiene el gran defecto de que sus ejercicios siguen siendo mayormente memorísticos; el que dice o escribe mejor los temas obtiene las más altas puntuaciones y consigue la ansiada plaza. Lo teórico suele primar, y luego vienen los apuros a la hora de enfrentarse con los problemas prácticos en el ejercicio de la carrera.

Que yo recuerde, en tiempos pasados funcionaba de modo eficiente una Escuela de Administración Pública en la antigua Universidad de Alcalá de Henares donde se impartían clases aceptables de carácter práctico. Después la Administración se ha hecho plural y dividida con el sistema autonómico implantado por la Constitución, y no sé si ahora existen, aunque creo que sí, algunas de esas escuelas o academias de formación de funcionarios de las Autonomías. Creo y deseo que lo harán eficientemente.

El caso es que el tema es importante, pues hay que cuidar el aspecto práctico de la preparación del futuro funcionario y no sólo en el momento de acometer la tarea de preparar la oposición, sino incluso antes, ya en las clases de la Universidad.

Y esta es la finalidad a que responde este libro según nos dicen los autores, por lo cual debemos considerarlo útil a este efecto. Constituye una obra muy completa y ha supuesto, sin duda, una auténtica tarea de chinos a la vista de su contenido.

Sólo conozco personalmente a uno de sus autores, con el que compartí en tiempos juveniles las tareas de la concentración parcelaria de las tierras alcañeñas durante varios años. Hombre muy activo y preparado, ha pasado después por otros varios puestos de la Administración, autonómica y nacional, y sabe todos los entresijos del entramado jurídico de los organismos que nos rigen. Su colaborador, según él me dice y lo creo, tiene la misma preparación científica y práctica. Eso se echa de ver en seguida en esta gran obra que han elaborado.

Su contenido se exploya en treinta casos prácticos que han tenido existen-

cia real en los Tribunales u organismos en estos últimos años, resumiendo sus supuestos fácticos y las resoluciones correspondientes. Desde el caso primero, sobre el refrendo de la Corona y la organización de las Comunidades Autónomas, hasta el número treinta, sobre las Cortes, el Senado y los contratos administrativos, hay una gama variada de supuestos prácticos muy útiles.

A continuación y para ejercitar a los estudiantes, se insertan las preguntas, clasificadas en básicas y complementarias, y que giran en torno a las propuestas enunciadas. Al final, como en un libro maestro, se incorporan todas las soluciones correctas para tranquilidad del opositor.

Se trata, pues, de un libro que con base teórica analiza los supuestos más frecuentes e importantes que se presentan en la práctica política y administrativa, siguiendo, como hemos dicho, la doctrina de los fallos del Tribunal Constitucional Supremo y otros órganos decisorios de la Administración. Sobre estos fallos, que se analizan, se hacen las pertinentes preguntas, encuestas y opciones para que el estudiante-opositor ejercite su facultad de discurrir y obtenga las deducciones correspondientes.

Luego, en el ejercicio efectivo de su función, tendrá seguramente casos más difíciles que habrá de resolver, sabiendo además que ya no se trata tan sólo de un inocuo ejercicio inventado, sino de una situación viva y con consecuencias que pueden ser importantes para un ciudadano concreto, con nombre y apellidos, y esto impone mucho.

Pero para que pueda hacerlo mejor entonces, debe empezar ejercitando antes sus cualidades de razonamiento y decisión.

De esto se trata, y este es el libro que presentamos. Sus autores, funcionarios avezados, demuestran además un completo dominio de la legislación, la teoría y la técnica administrativas, que tratan de imbuir a los estudiantes y opositores que acudan a este libro. Creemos que para ellos la obra será muy útil; con ello los autores conseguirán los fines que se han propuesto y verán pagado el importante esfuerzo que han realizado.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

LASARTE ALVAREZ, CARLOS: *Principios de Derecho civil*, tomo II: «Derecho de obligaciones», Editorial Trivium, Madrid, 1993. Un tomo de 391 páginas.

Hace menos de un año hicimos en estas mismas páginas la reseña del primer tomo de esta obra, en la cual el autor nos anunciaba su propósito de dar a la luz un libro completo de Derecho civil de dimensiones razonables dirigido a la enseñanza. Para ello habría de estar privado en buena parte del magma histórico, dogmático e iuscomparatista que originan el engrosamiento de estas obras que en principio deben ser pedagógicas.

Aquí está ya el segundo paso, dado con mayor prontitud de la que normalmente es usual en estos casos, lo que denota que el autor es más bien devoto de «San Alcontado» que de «San Luego».

CARLOS LASARTE ALVAREZ, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de cuyo Departamento es Director, es hombre activo como demuestra con su ya extensa bibliografía y según he podido comprobar en varias ocasiones en que hemos coincidido. Además de su cátedra, es vocal de la Comisión General de Codificación y acude a trabajar y colaborar en cuantas tareas científicas y prelegislativas es requeri-

do, dejando siempre su impronta de buen hacer. Y a pesar de esto saca tiempo para escribir libros, que ya es decir.

Ahora, y volvemos al hilo que habíamos dejado, sigue en la tarea emprendida. Su primer tomo, dedicado a la parte general y personas, fue oportunamente ponderado con toda justicia, como habrán podido comprobar los que conozcan la obra. En un intervalo menor al año, repetimos, ya está aquí el tomo dedicado a las obligaciones en general, con anuncio del siguiente donde se estudiarán los diversos contratos en particular.

Como se ve hay ánimo de culminar el propósito de coronar la obra, lo que es de apreciar y agradecer, para que tengamos un estudio completo del amplio panorama integrante de la esfera civil que es la básica de la ciencia jurídica, sin que se me enfaden los especialistas de otras ramas.

Desde el punto de vista editorial, el tomo está bien presentado y en clara tipografía, lo que hace más llevadera la lectura de una materia de por sí un tanto abstrusa. Pero lo cierto es que el autor lo hace aún más fácil dado su modo de exponer claro, sencillo y directo, con lo que consigue la buena comprensión del alumno al que la obra se destina.

Y vamos con la materia del libro, que no es «la obligación» como corrientemente se dice, sino más bien la relación obligatoria, término que es mucho más correcto por omnicomprensivo, como nos dice el profesor LASARTE; la obligación, sigue diciendo, ofrece sólo una visión parcial y unilateral de la ligazón o del vínculo existente entre dos personas que ocupan posiciones contrapuestas, mientras que, por el contrario, la idea de relación obligatoria está referida conjuntamente a la doble posición de las personas vinculadas por dicha relación.

Quizá por ese voluntario apartamiento del término obligación a secas, no encontramos en las primera páginas del libro la conocida definición clásica que aprendimos de que «obligatio es iuris vinculum, quod necessitate adstringimur, alicuius solvende rei...»

El profesor LASARTE estudia la relación obligatoria y el deber jurídico en general para contemplar las tesis doctrinales elaboradas sobre esta relación, acabando con las llamadas obligaciones naturales. Las fuentes que hacen nacer las obligaciones, enumeradas en el artículo 1.089 del Código Civil como trasunto y reflejo de la conocida frase de GAIUS, se complementan con el estudio de la voluntad unilateral y otras figuras modernas. Así expone la promesa pública de recompensa y los concursos con premio, destacando entre estos últimos, como cita donosamente el autor, aquellos que se otorgan a quienes ante las cámaras de televisión son capaces de demostrar mayor falta de pudor o de respeto a su propia intimidad.

La estructura de la relación obligatoria es estudiada ampliamente en sendos capítulos dedicados al sujeto y el objeto de la obligación. La prestación puede ser determinada o indeterminada y de ahí la clasificación de las obligaciones en específicas o genéricas, cumulativas, facultativas o alternativas, con especial atención a las deudas pecuniarias.

El fin normal de la obligación es el cumplimiento de la prestación pactada mediante el pago, lo que exige la consabida triplete de requisitos: identidad, integridad e indivisibilidad, amén de hacerlo en el tiempo y lugar acordados. Junto al pago, el artículo 1.156 del Código nos da una enumeración de causas de extinción que el libro explaya debidamente en todos sus puntos.

El crédito es la figura central y por ello el Derecho tiende a protegerlo, bien mediante el principio de responsabilidad universal del deudor, por la acción

directa que lo ejercita o por las acciones revocatoria y pauliana o por los medios de garantía añadidos y especiales que se contemplan.

Otras materias relacionadas con las obligaciones se desarrollan en siguientes capítulos que abarcan la concurrencia y prelación de créditos, los cuasi-contratos y el enriquecimiento injusto. También se recogen en el libro las distintas facetas de la responsabilidad: la extracontractual, la dimanante de hechos propios o ajenos y la responsabilidad objetiva o sin culpa. Esta última muy en auge en estos tiempos en que el desarrollo y la técnica producen unos riesgos antes impensados.

Y acaba el libro con el capítulo referente a la reparación del daño en sus facetas de genérica y específica, con estudio de las acciones para exigirla y una referencia a la figura del seguro de responsabilidad civil, cada vez más aplicada ahora, sobre todo para cubrir riesgos profesionales.

Ha sido un repaso a vista de pájaro por el contenido del libro que sólo da una idea no completa de lo que en él se enseña. Porque el libro es de enseñanza, según su autor; pero contiene doctrina, normativa y bibliografía que orienta también, y mucho, a los profesionales.

Ahora a esperar el tomo dedicado a los contratos, en la seguridad de que el profesor LASARTE seguirá la buena línea a que nos tiene acostumbrados.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RAMS ALBESA, JOAQUÍN: *La sociedad de gananciales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992. Un tomo de 478 páginas.

El retraso con que se publica el comentario con respecto a la aparición de este libro tiene varias causas, ajenas tanto a la voluntad del autor como a la del comentarista. Nada más salir de la imprenta, su autor me anunció el envío, pero no ha llegado a mis manos hasta bastantes meses después. Al fin, no importa si la espera ha merecido la pena por tratarse de una obra importante.

Y vaya si lo es, porque el autor, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense, al que los Registradores ya conocemos por su valiosa y constante colaboración en bastante de nuestras tareas profesionales, consigue acertar de nuevo en temas que nos interesan. Antes les hemos comentado en estas páginas otro libro sobre el uso, la habitación y la vivienda familiar lleno de doctrina de bastante aplicación en nuestros despachos.

El libro de ahora se refiere a una institución con la que nos encontramos a diario. El sistema de la comunidad de bienes es el más frecuente en nuestros matrimonios y, aunque pueda conllevar problemas teóricos y a veces prácticos, resulta ser el más normal entre personas que unen sus vidas y tienen que llevar a cabo un proyecto común. El «*Consortium omnis vitae, divini atque humani iuris communicatio*», que significa el matrimonio necesita de esa comunidad de bienes. Incluso en los sistemas de separación, ésta nunca puede ser absoluta, pues siempre hay cargas para llevar adelante la familia que son comunes por esencia.

Nuestra sociedad de gananciales es una figura genuina que ha dado a los autores bastantes quebraderos de cabeza. Dado que no es comunidad romana, ¿cuál es su naturaleza? ¿Es una comunidad germánica pura o tiene particularidades que la hacen distinta? Los Tribunales en sus sentencias y la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones han elaborado

unas directrices no siempre claras que han tratado de encauzar los intereses encontrados de las partes.

Por otro lado, los cambios sociológicos influyen de modo decisivo en las personas y los matrimonios y el Derecho ha de adaptarse a estos cambios si no quiere quedarse anquilosado y sin aplicación. De ahí los retoques que se han repetido en las normas reguladoras de la institución matrimonial.

Una de las más importantes modificaciones ha sido la que introdujo en el Código Civil la Ley de 1981. La profundidad de esta reforma en una institución de la trascendencia de la sociedad de gananciales, que al ser el régimen normal de la mayoría de los matrimonios españoles tiene una importancia decisiva en nuestro tráfico jurídico, justifican un estudio de esta materia.

Y el que hace el profesor RAMS es completo, documentado y serio. Recoge todos los aspectos de la regulación de esta singular sociedad, dando una visión global de las cuestiones que suscita. Antes diremos que al principio del libro se expresa el respeto y la indudable admiración del autor a la figura del que fuera su maestro, el desaparecido profesor LACRUZ BERDEJO. ASÍ lo rememora y mantiene el recuerdo en unas frases que le honran.

Tras esbozar las ideas que conformarán el concepto de la sociedad de gananciales, entra en su naturaleza jurídica diciéndonos que la masa ganancial es una exigencia estructural de todo régimen comunitario que excluye la comunidad universal de bienes. Se trata de una masa patrimonial sin personalidad jurídica, dotada de normas autónomas de gobierno en la que entran los bienes caracterizados por la Ley como gananciales, sobre los cuales tienen los cónyuges una titularidad *parciaria* conjunta no disponible hasta la extinción del régimen y con los que responden básicamente del levantamiento de las cargas familiares y de las contraídas por ellos con las limitaciones marcadas por la Ley; estos bienes se gobiernan, administran y disponen conforme a las reglas específicas del régimen y que debidamente liquidados serán divididos por mitad a la extinción del régimen.

En este densísimo resumen, además de reflejar la naturaleza, ha captado la esencia y avatares de la sociedad de gananciales durante su vigencia.

La idea la desenvuelve amplísimamente después, estudiando qué bienes integran el activo de la sociedad, con enumeración detallada de todos los casos de bienes privativos y gananciales, cosa nada fácil y que a veces presenta problemas en la práctica. En una nota a pie de página el autor, profesor universitario como sabemos, nos narra la experiencia anecdótica de que no siempre sus alumnos saben distinguir estas dos clases de bienes. Podría valer la conocida frase del célebre torero, que al enterarse de que en las ganancias de su arriesgada profesión tenía parte su esposa, preguntó exaltado: «¿Y las "cornás" son también gananciales?»

Es de suponer que esto ocurriría por ponerse en duda los poderes de disposición del enojado marido. Porque la gestión de la sociedad de gananciales, tanto en la simple administración como en la enajenación de sus bienes, siempre ha originado cuestiones difíciles de solucionar. La Ley de 1981 ha introducido también en este punto reformas sustanciales que en unos casos han facilitado las cosas y en otros no tanto. El autor hace un profundo estudio de todos los supuestos posibles tanto en los casos normales como en circunstancias especiales.

¿Cuáles son las deudas de las que responde la comunidad de gananciales? Determinar el pasivo posible de esta sociedad es también cuestión ardua y difícil. Si no hay duda en cuanto a las deudas comunes o dimanantes de la

familia como tal, la cosa no es tan fácil a la hora de responder de las deudas privativas de cada uno de los esposos. El profesor RAMS hace igualmente un pormenorizado estudio de los distintos supuestos que nos serán muy útiles en la práctica. Sabido es que el problema se presenta con frecuencia en los Registros revestido del clásico mandamiento de embargo sobre bienes gananciales o presuntivamente gananciales. Aquí el autor tiene unas acres frases para el Reglamento Hipotecario, al que atribuye «una espúrea función de segundo filtro de legalidad civil y nunca resignado al papel que le sería propio de mera ordenanza registral». En descargo diremos que si bien sus normas pueden parecer a veces un tanto pejugueras, sirven de garantía al cónyuge cotitular de ataques no justificados de pleitistas avispados o abusones.

El autor dedica especial atención a los presupuestos del embargo de gananciales, tema que, como se ha dicho especialmente, nos interesa, y critica la expresión y hasta la construcción gramatical del artículo 1.373 del Código Civil cuando dice que cada cónyuge responde de sus deudas propias «y si sus bienes privativos no fueran suficientes... el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales». En la práctica los problemas son múltiples y enojosos, ciertamente.

Con la disolución de la sociedad y su consiguiente liquidación, operaciones complejas que se detallan, el autor cumple generosamente el ciclo expositivo de la materia.

Un libro densísimo, todo contenido y con una completa exposición legal y doctrinal. Hay que leerlo con calma, pues dice muchísimo y sugiere bastante más.

Para quienes a diario tenemos cuestiones suscitadas por el entramado jurídico de la comunidad de gananciales, este libro será de uso indispensable.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS